



Resolución 99/2021, de 4 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-171/2021 / reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D. XXX ante el Colegio de Enfermería de Burgos

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 16 de marzo de 2021, D. XXX se dirigió al Colegio de Enfermería de Burgos solicitando a este la siguiente información:

“Cuantía económica pagada por el Colegio de Enfermería de Burgos a la Fundación de Enfermería de Castilla y León (FECYL) en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, desglosando dichas cuantías en los distintos conceptos que se apliquen”

Segundo.- Con fecha 26 de marzo de 2021, se dirigió al Procurador del Común solicitando su intervención para que le fuera concedida la información indicada en el expositivo anterior.

Siguiendo el criterio general utilizado para estos supuestos, este escrito fue calificado como una reclamación en materia de acceso a la información pública cuya tramitación y resolución corresponde a esta Comisión de Transparencia, órgano colegiado adscrito a la institución Procurador de Común pero respecto de la que actúa con separación de funciones.

Tercero.- Una vez calificado el escrito señalado como reclamación en materia de acceso a la información pública, el Secretario de esta Comisión se dirigió al antes identificado para informarle de aquella calificación y para requerirle la subsanación de los defectos observados en su escrito; en concreto, se le pidió una copia de la solicitud de información dirigida al Colegio de Enfermería de Burgos y la confirmación de que esta no había sido resuelta expresamente o, en su caso, de que había sido denegada, puesto que cuando aquel dirigió su escrito al Procurador del Común no se había superado aún el plazo de un mes del que disponía el Colegio de Enfermería de Burgos para resolver su petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.



Cuarto.- Con fecha 1 de junio de 2021, ha tenido entrada en esta Comisión de Transparencia un escrito remitido por el solicitante de la información en el cual manifiesta que ya ha sido recibida la información pedida al Colegio de Enfermería de Burgos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las **corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma**; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.



En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene la consideración de "*sustitutiva de los recursos administrativos*". Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley del Procedimiento Administrativo Común reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación "*las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución*".

Cuarto.- A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que en los casos de desistimiento de la solicitud la resolución consistirá en la declaración de esta circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

En aplicación del precepto anterior y considerando que a través del escrito indicado en el antecedente cuarto el solicitante de la información ha comunicado a esta Comisión de Transparencia la obtención de la información, procede aceptar el desistimiento del reclamante y declarar concluso el procedimiento en los términos dispuestos en el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Aceptar el desistimiento de D. XXX y **declarar concluso el procedimiento de reclamación iniciado a su instancia**

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López